

CG-R-46/23

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MORENA” PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

1. Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral², previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.
 - I. En fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral³, Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, emitió la constancia donde certifica que, de acuerdo con la documentación que obra en el INE el Partido Político Nacional denominado “MORENA”, cuenta con registro vigente, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala.
3.
 - II. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó, en sesión extraordinaria, el acuerdo identificado bajo la clave alfanumérica **CG-A-33/23**, mediante el cual emitió la Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
 - III. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó, en sesión ordinaria, la resolución identificada bajo la clave alfanumérica **CG-R-30/23**, mediante la cual acreditó al partido

¹ En lo sucesivo “Instituto”.

² En lo sucesivo “Consejo General”

³ En lo sucesivo “INE”

político nacional denominado “**MORENA**” para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

- 4.
- IV. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la renovación de las Diputaciones locales y la integración de los once Ayuntamientos de nuestro estado.
- 5.
- V. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Instituto se recibió un oficio suscrito por Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de Representante Propietario del partido político nacional denominado “**MORENA**” en el estado de Aguascalientes, mediante el cual presentó la plataforma legislativa y plataforma política para los Ayuntamientos.
- 6.
- VI. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito señalado en el Resultando inmediato anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, procedió al análisis y revisión de las plataformas electorales⁴ correspondientes, formulando el proyecto de resolución que nos ocupa, el cual fue remitido a este Consejo General para su estudio y aprobación.

CONSIDERANDOS

7.
PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁷; 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁸, y 3, párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral

⁴ Entiéndase por *Plataformas electorales*, a las Plataformas Políticas de los once Ayuntamientos y Plataforma Legislativa, presentadas por el partido político nacional denominado “**MORENA**”.

⁵ En lo sucesivo “CPEUM”.

⁶ En lo sucesivo “LGIPE”.

⁷ En lo sucesivo “Constitución Local”.

⁸ En lo sucesivo “Código”.

de Aguascalientes⁹, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como de los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, los cuales, realiza con perspectiva de género.

8.

SEGUNDO. FUNCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado C, numerales 1, 3, 5 y 6 de la CPEUM, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, los cuales, ejercerán entre otras atribuciones, las funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, la preparación de la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de los votos, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias a las candidaturas ganadoras en las elecciones locales.

9.

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN ELECTORAL LOCAL. Con fundamento en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución Local; 69, primer párrafo del Código; y 6, numeral 1 del Reglamento Interior, el Consejo General, es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, funciona de manera permanente y reside en la ciudad de Aguascalientes; está integrado por una consejera presidenta, seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada partido político, así como en tiempo electoral, de una representación de cada candidatura independiente en la elección a la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. La conformación del Consejo General deberá garantizar en todo momento el principio de paridad género. Adicionalmente, el Consejo General podrá invitar a sus sesiones a la Vocalía

⁹ En lo sucesivo "Reglamento Interior".

Ejecutiva de la Junta Local del INE en Aguascalientes, quien podrá acudir personalmente o por medio de una persona representante, participando sólo con voz.

10.

CUARTO. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 75, fracciones XX y XXX del Código, es facultad del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en dicho ordenamiento; así como las demás establecidas en el referido Código, en la CPEUM, las leyes generales y las no reservadas al INE, es decir aquellas que expresa o tácitamente se establezcan o deduzcan del articulado de la normatividad aplicable.

11.

En ese mismo orden de ideas, el primer párrafo del artículo 141 del Código, establece que los partidos políticos para efecto de registrar candidaturas a todo cargo de elección popular, en este caso, para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas; debiéndose presentar para su registro ante este Consejo General a más tardar el quince de diciembre del año anterior al de la elección¹⁰, es decir, a más tardar el próximo quince de diciembre del año en curso, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 142, párrafo cuarto del Código.

12.

En ese sentido, del análisis de los artículos anteriores se colige que, este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución respecto del registro de las plataformas electorales presentadas por el partido político nacional denominado “**MORENA**”, a las que se hace referencia en el **Resultando V** del presente documento, ello a fin de dar cumplimiento a lo establecido en dichos preceptos legales.

13.

QUINTO. NATURALEZA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base I de la CPEUM; 3 de la Ley General de Partidos Políticos¹¹; y 12 del Código, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con

¹⁰ La Jornada Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, se celebrará el domingo dos de junio del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 126 del Código.

¹¹ En lo sucesivo “LGPP”.

registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, ello mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y de conformidad a las reglas dispuestas por la materia, a fin de garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

14.

En ese mismo orden de ideas, es preciso señalar, que únicamente la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando estrictamente prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

15.

SEXTO. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, tercer párrafo, base I, párrafo cuarto de la CPEUM; 17, apartado B, párrafo treceavo de la Constitución Local; y 22 del Código, se advierte que, a los partidos políticos nacionales y locales acreditados o registrados, ante el Consejo General, les corresponden los derechos y obligaciones establecidos en el Capítulo III del Título Segundo de la LGPP, la LGIPE, y del Código, de entre los cuales, se desprende su derecho a financiamiento público, y a participar en las elecciones para Diputaciones y Ayuntamientos celebradas en la entidad, debiendo respetar, en el caso que nos ocupa, las *“REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*¹² y *“LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN*

¹² Mismas que fueron aprobadas mediante acuerdo del Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria, el pasado trece de octubre del dos mil veintitrés, bajo el acuerdo identificado con la clave CG-A-40/23 y modificadas mediante la sentencia recaída al expediente SM-JRC-42/2023 y Acumulados.

EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES¹³ y su Adenda¹⁴; para garantizar la paridad horizontal y vertical entre los géneros en candidaturas a Diputaciones locales y de los Ayuntamientos; y la inclusión en la postulación de candidaturas de los grupos de atención prioritaria, en términos de las leyes aplicables.

16.

SÉPTIMO. PLATAFORMAS ELECTORALES. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, primer párrafo y 142 del Código, para el registro de candidaturas de partidos políticos a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

17.

Las plataformas electorales podrán ser de dos tipos: política (para la elección mediante la cual se renueve la Gubernatura del estado y la integración de los **Ayuntamientos**) o legislativa (para la elección mediante la cual se renueve el **Congreso del Estado**). En este sentido, toda vez que el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, se encuentra en desarrollo, y se renovará la integración del Congreso del Estado y de los once Ayuntamientos, las plataformas que deberán presentar las y los actores políticos que participen en el mismo, son las *Plataformas Políticas de los Ayuntamientos* y la *Plataforma Legislativa*.

18.

Es preciso señalar, que una vez que las plataformas electorales sean presentadas para su registro, el Consejo General deberá, dentro de los diez días siguientes, revisar que las mencionadas plataformas electorales no contravengan los derechos fundamentales y prerrogativas de la ciudadanía consagradas en la CPEUM, tal y como lo dispone el artículo 142, párrafo cuarto del Código.

19.

OCTAVO. ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES. Toda vez que el pasado quince de diciembre del presente año, a través del escrito de la misma fecha suscrito por Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del

¹³ Los cuales fueron aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto, en sesión ordinaria, el pasado veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo CG-A-47/23.

¹⁴ La cual, fue aprobada por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-59/23.

partido político nacional denominado **“MORENA” en el estado de Aguascalientes**, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto *LA PLATAFORMA POLÍTICA* y *LA PLATAFORMA LEGISLATIVA* que sustentarán el partido en sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y, tomando en cuenta que, con base en el artículo 142 del Código, la fecha límite para presentar las plataformas electorales es a más tardar el día quince de diciembre del año previo a la elección, es que se tuvieron por presentadas en tiempo y forma para su registro.

20.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General, a fin de realizar la presente resolución, analizó la misma en cuanto al cumplimiento de los parámetros legales de forma y fondo para su registro; ello de conformidad con lo dispuesto con el artículo 78, fracción XIII del Código, así como que se hubiera presentado por la persona legalmente facultada y acreditada para tales efectos ante este Instituto, es decir, por Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del partido político nacional denominado **“MORENA” en el estado de Aguascalientes**

21.

Asimismo, una vez revisadas las plataformas electorales que nos ocupan, se formuló el presente proyecto en el que se propone aprobar su registro, aunado a que, en virtud de la lectura y análisis del contenido de las propuestas establecidas en las citadas plataformas electorales, se desprende que no contravienen los derechos fundamentales, ni son contrarias al orden legal vigente, y se encuentran apegadas a derecho; respetando en todo momento los derechos y prerrogativas de la ciudadanía consagrados en la CPEUM, así como los derechos de las personas habitantes del estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Local, cumpliendo de esta manera los extremos legales establecidos por el artículo 142 del Código.

22.

Atendiendo a todo lo anterior, es que este **CONSEJO GENERAL CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MORENA”**; ya que estas fueron presentadas dentro del plazo legal establecido para

ello, y no contienen disposiciones que contravengan los derechos fundamentales y las prerrogativas de la ciudadanía que están consagradas en los ordenamientos legales aplicables.

23.

En este orden de ideas, es importante señalar que, tal y como lo dispone el artículo 30, numeral 1, inciso h) de la LGPP; se considerarán información pública de los partidos políticos las plataformas electorales y los programas de gobierno que sean registrados ante autoridad electoral, por lo que se pondrán a disposición de la ciudadanía mediante la página oficial de este Instituto.

24.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Bases I y V, apartado C, numerales 1, 3, 5 y 6; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 17, apartado B, párrafos primero, segundo, cuarto y treceavo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 30, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos; 12, 22, 66, párrafo primero, 69, párrafo primero, 75, fracciones XX y XXX, 78, fracción XIII, 141, primer párrafo y 142 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3 y 6, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

25.

Primero. Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos de lo establecido por el artículo 75, fracciones XX y XXX, 141, primer párrafo y 142 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

26.

Segundo. Este Consejo General aprueba el registro de las plataformas electorales al partido político nacional denominado **“MORENA”**, en términos de los considerandos que integran la presente resolución.

27.

• • •

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo Interino de este Consejo General, a efecto de que se otorgue al partido político nacional denominado “**MORENA**” la constancia del registro de sus plataformas electorales para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

28.

Cuarto. Se tienen por notificados de la presente resolución, al partido político nacional denominado “**MORENA**”, así como a los demás partidos políticos, en el caso de encontrarse presentes en esta sesión sus respectivas representaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. En caso de no haberlo estado, notifíquese mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

29.

Quinto. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

30.

Sexto. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

31.

Séptimo. Para su conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad, solicítase a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, párrafo

segundo, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

32.

Octavo. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente resolución, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el día diecinueve del mes de diciembre del año dos mil veintitrés. **Conste.**

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA.**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.